

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio,

Auto interlocutorio No. 0802

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: GLADYS CUEVAS DE VALDES

DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-
EJÉRCITO NACIONAL

EXPEDIENTE: 50001-23-33-000-2016-00132-00

TEMA: ADMISIBILIDAD

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia.

I. ANTECEDENTES

GLADYS CUEVAS DEL VALDES por intermedio de apoderado y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicita se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No 4095 de 17 de mayo de 2012, mediante el cual se resuelve un recurso de reposición y ordena redistribuir el porcentaje de la pensión de sobrevivientes, quedando reconocida en 50% a favor del señor Guillermo León Valdés Rosales y el 50% restante a favor Gladys Cuevas de Valdés, en calidad de padres del ex capitán Juan Manuel Cuevas Valdés (q.e.p.d).

Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, le sea pagada el 100% de la pensión de sobreviviente a la actora y se ordene a los demandados el reconocimiento y pago de las sumas liquidadas a la tasa de interés más alta certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Aunado a lo anterior requiere que se le condene y pague la pensión mensual desde el 16 de diciembre de 2011 hasta sus días, en calidad de madre derechohabiente, esto es,

vitalicia y se le reconozca el pago de los incrementos anuales de la mesada de sobrevivencia desde su reconocimiento hasta el pago efectivo.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia.

En lo referente a la competencia territorial, es claro que a esta Corporación le corresponde conocer del asunto, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 156.3 del CPACA, por cuanto el demandante prestó sus servicios por última vez en el batallón de Contraguerrillas No. 76, ubicado la Macarena (Meta)¹, del cual asume competencia el Tribunal.

En relación a la competencia funcional y por razón de la cuantía, en virtud de los artículos 152.2 y 157 del CPACA, es competente este Tribunal, al tratarse del medio de control con pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no proviene de un contrato de trabajo, que controvierte Resolución No 4095 de 17 de mayo de 2012, mediante el cual se ordena redistribuir el porcentaje de la pensión de sobrevivientes entre los padres del ex capitán Juan Manuel Cuevas Valdés (q.e.p.d), de otro lado, atendiendo que el valor de la pretensión mayor, supera los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

2. Legitimidad.

Las partes están legitimadas y con interés para interponer el presente medio de control, de conformidad con lo señalado en los artículos 138 y 159 de la Ley 1437 de 2011, al existir identidad en los extremos de la relación sustancial y procesal.

3. Requisito de procedibilidad.

“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

¹ Según certificación visible a folio 59 del expediente.

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales. (...)

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto. (...)

En el presente caso, la conciliación extrajudicial no constituye requisito de procedibilidad, por cuanto lo que se pretende es la nulidad de acto que reconoce derechos ciertos, indiscutibles e irrenunciables como lo son emolumentos derivados de una relación laboral.

4. Oportunidad para presentar la demanda.

El literal c) del numeral 1º del Art. 164 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA, establece que:

“En cualquier tiempo, cuando:

(...)

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe; (...)”

Descendiendo al caso en concreto, se cumple con el requisito de oportunidad por cuanto lo pretendido en el marco de este medio de control puede ser demandado en cualquier tiempo, en tanto se trata del reconocimiento de prestaciones periodicas.

5. Aptitud formal de la demanda.

El Tribunal encuentra que la demanda reúne los requisitos y formalidades legales exigidos para adelantar la misma (art.160, 162 y ss. del CPACA), esto es, contiene: i) La designación de las partes y sus representantes (fl. 1); ii) las pretensiones, expresadas de forma clara y por separado (fls. 3-4); iii) los hechos y omisiones debidamente determinados, clasificados y enumerados (fls. 2-3); iv) los fundamentos de derecho en que se sustentan las pretensiones y el concepto de violación (fl. 4); v) la petición de

pruebas que pretende hacer valer en el proceso y las que tiene en su poder (fl. 5); vi) la estimación razonada de la cuantía conforme a las previsiones del artículo 157 del CPACA (fls.43); vii) lugar y dirección para recibir notificaciones judiciales, incluida la electrónica (fl. 5;43); viii) anexos obligatorios (poder debidamente otorgado, pruebas en su poder y traslados (fls. 6-37).

Así las cosas, como la demanda se dirige al Juez competente y reúne los requisitos de que tratan los artículos 162 a 166 y 199 del CPACA, se ADMITIRÁ y ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los artículos 171 y ss. del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Meta,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la demanda con pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por GLADYS CUEVAS DE VALDES, contra la Nación – Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE POR ESTADO al demandante conforme lo establecen los artículos 171-1 y 201 del CPACA.

TERCERO: Que el demandante deposite la suma de \$100.000 en la cuenta de ahorros No. 44501-2002701-1 Convenio No. 11273 Ref. 1 (NIT del Dte), Ref.2 (N° de Proceso), del Banco Agrario de Colombia denominada Gastos del Proceso a nombre del Tribunal Administrativo del Meta, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia. En consecuencia, se ORDENA que el proceso permanezca en Secretaría hasta que la carga procesal se cumpla y se acredite su pago en los términos del artículo 178 del CPACA.

CUARTO: Una vez acreditado el cumplimiento de la obligación anterior, se ordena NOTIFICAR EN FORMA PERSONAL esta providencia, al igual que la demanda y sus anexos a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL, y a la PROCURADORA Delegada ante esta Corporación, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA, modificado por el art. 612 del C.G. del P.

QUINTO: NOTIFÍQUESE el presente auto en forma personal a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme las previsiones de los artículos 197, 198, 199 y 200 del CPACA y al párrafo del artículo 3º del Decreto 1365 de 2013.

SEXTO: CÓRRASE TRASLADO a la Nación-Ministerio De Defensa- Ejército Nacional, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el artículo 172 del CPACA, término que empezará a correr una vez vencido los 25 días que señala el artículo 612 del C.G. del P.

SÉPTIMO: ORDÉNESE a la entidad demandada que allegue con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer, lo anterior de conformidad con el artículo 175-4 del CPACA.

OCTAVO: ÍNSTESE a la entidad demandada, para que del memorial contentivo de contestación de demanda y sus anexos, se allegue también copia en medio magnético, toda vez que en desarrollo de la nueva dinámica del sistema y aplicación del artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, esta Judicatura se ha propuesto conformar en cada caso un expediente electrónico, al que desde luego, en su oportunidad podrán tener acceso las partes, previa petición dirigida a Secretaría.

NOVENO: RECONÓZCASE personería adjetiva al abogado EDUARDO OSORIO BECERRA, identificado con cédula de ciudadanía N° 16.608.265 de Cali y tarjeta profesional 150.522 del C. S. de la J., a fin de que represente los intereses de la parte demandante en el trámite de la referencia, conforme al poder conferido (fl. 6).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ANTONIO RODRÍGUEZ MONTAÑO
Magistrado.